

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2021

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan las diputadas y los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba el nombramiento que realizó el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor del Licenciado Rafael Acuña Griego, como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Azalia Guevara Espinoza, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a los 72 Ayuntamientos de la Entidad, e efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, aprueben reservas territoriales para la creación de Bosques Urbanos como una medida de adaptación importante ante los efectos adversos del cambio climático, que resultan en una disminución de la vulnerabilidad de la población de los municipios en el Estado.
- 6.- Posicionamiento que presenta la diputada Alma Manuela Higuera Esquer, en relación al Día de Luto Estatal en Memoria de los Caídos en la Lucha por el Reparto Agrario Sonorense, en la Matanza de San Ignacio Río Muerto.
- 7.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2021.**

21 de octubre de 2021. Folio 221.

Escrito del Encargado del Despacho de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informa a este Poder Legislativo, que están enterados que en sesión ordinaria celebrada el 13 de septiembre del año en curso, el Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, rindió la protesta constitucional para desempeñar el cargo de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora. **RECIBO Y ENTERADOS.**

21 de octubre de 2021. Folio 222.

Escrito del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora, mediante el cual hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que el día veintidós de octubre del presente año vence el plazo de nueve años para el que fue nombrado y manifestando su desinterés a ser reelecto, ratificado y evaluado. **RECIBO Y SE RESOLVERÁ EN ESTA SESIÓN.**

21 de octubre de 2021. Folio 223

Escrito del Presidente Municipal y del Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, la derogación del acuerdo publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado del día 07 de julio de 1994, Tomo CLIV número 2, Sección VI, donde se autoriza se constituya como Organismo Descentralizado, ya que en acta ordinaria de cabildo número 03, se autorizó que este organismo pase a ser dependencia de dicho ayuntamiento. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DEL AGUA.**

21 de octubre de 2021. Folio 224.

Escrito de la Secretaría del ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, actas certificadas en donde consta la aprobación de la Ley número 3, que reforma el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con la finalidad

de establecer la figura del parlamento abierto. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

21 de octubre de 2021. Folio 225.

Escrito del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, con el que somete a la aprobación de este Poder Legislativo, la designación del licenciado Rafael Acuña Griego, como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE RESOLVERÁ EN ESTA SESIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos a esta Soberanía propuesta con punto de Acuerdo para que este Poder Legislativo, apruebe el nombramiento de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en favor del ciudadano Licenciado Rafael Acuña Griego, realizado por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno y el cual fue comunicado a esta Soberanía para los efectos previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma que sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió el día 21 de octubre de 2021, el escrito mediante el cual nombró al ciudadano Rafael Acuña Griego como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia y que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Por medio de la presente informo a este honorable órgano legislativo, que el ciudadano Juan Sebastián Sotomayor Tovar, fue nombrado como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Sonora, desde el 22 de octubre de 2012 hasta el 22 de octubre del 2021, por lo que, de conformidad con el artículo 139 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, corresponde al Ejecutivo a mi cargo y a ese Congreso del Estado, realizar la evaluación correspondiente para determinar si el Magistrado propietario continúa cumpliendo o no con los requisitos señalados en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora y si en el ejercicio de su encargo cumplió o no con los principios de objetividad, profesionalismo, independencia, honorabilidad, imparcialidad, eficiencia y capacidad, en la impartición de justicia y para, con base en ello, resolver si se le ratifica o no en el cargo mencionado.

Sin embargo, hago de su conocimiento que por escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Juan Sebastián Sotomayor Tovar renunció a su derecho de ser evaluado en términos del artículo 139 bis B de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Sonora; mismo escrito que fue ratificado ante la fe del Licenciado Octavio Gutiérrez Gastelum Notario Público 95 con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora.

Por lo anterior, en estricto respeto a la voluntad del ciudadano Juan Sebastián Sotomayor Tovar, y una vez que ha concluido el plazo por el que dicho ciudadano fue nombrado en el cargo mencionado, con fundamento en el artículo 113, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, me permito nombrar al Licenciado RAFAEL ACUÑA GRIEGO como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora.

En esa tesitura, someto a la aprobación del honorable Congreso del Estado de Sonora, para que en el plazo de tres días se pronuncien respecto al nombramiento del Licenciado RAFAEL ACUÑA GRIEGO como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora; en términos del citado artículo 113, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, debiendo informar al suscrito el sentido de su determinación, con copia del documento respectivo.

Es preciso mencionar, que el ciudadano nombrado acredita el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con las fracciones del I al V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

*En relación al requisito de la **fracción I del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles”.*

La ciudadanía mexicana se acredita con el acta de nacimiento, por lo que se adjuntan a este escrito copia certificada de dichos documentos.

Adicionalmente, se adjunta escritos de los interesados donde manifiestan bajo protesta de decir verdad que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos Políticos y Civiles, con el fin de acreditar ese requisito.

*En lo que toca al requisito previsto en la **fracción II del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación”.*

La edad de más de treinta y cinco años se acredita con las copias certificadas del acta de nacimiento ya mencionadas.

*Respecto al requisito de la **fracción III del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”.*

La antigüedad mínima de diez años, se acredita con el título profesional de licenciado en Derecho y la cédula profesional, por lo que se anexan copias certificadas de dichos documentos.

*En relación al requisito que se establece en la **fracción IV del artículo 95 de la Carta Magna**, consistente en: “IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”.*

Se anexan carta de no antecedentes penales de cada uno de los ciudadanos nombrados, para demostrar su buena reputación y que no han sido condenados por algún delito.

*En lo tocante al requisito que dispone la **fracción V del artículo 95 de la Carta Magna**, consistente en: “V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación”.*

Se anexa a la presente, la constancia de residencia de cada uno de los ciudadanos propuestos, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en términos del artículo 89, fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

La trayectoria profesional, académica y desarrollo en la comunidad se encuentra desarrollada en el Currículum Vitae del ciudadano propuesto.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Se apruebe el nombramiento de Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que formulé a favor del licenciado RAFAEL ACUÑA GRIEGO, con fundamento en el artículo 113, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Sonora.”*

En atención a lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La interpretación relacionada del texto contenido en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la

administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar, en todo el ámbito nacional, la independencia judicial, al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido;

3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

SEGUNDA.- El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios

que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial, el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa.

TERCERA.- Del análisis de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos:

1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia.

2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales.

3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados.

4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo.

5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de

supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.

6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

Ahora bien, en relación a esto último, conviene señalar que con fecha 18 de octubre del año en curso, el Licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar, presentó ante la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal, escrito ratificado ante el Lic. Octavio Gutiérrez Gastélum, Titular de la Notaría Pública No. 95 de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, dirigido al Gobernador del Estado, mediante el cual renunció a su derecho de ser reelecto ni

ser sujeto a evaluación alguna señalada en los artículos 139 bis, 139 bis A y 139 bis B de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; mismo escrito que se adjunta en los documentos presentados ante este Poder Legislativo por el Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaño, Gobernador del Estado de Sonora, el día 21 de octubre del presente año, con relación a la designación del Lic. Rafael Acuña Griego, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora regula el procedimiento que deberá seguirse para realizar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Al efecto, dicho dispositivo establece lo siguiente:

"El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de

sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados".

De lo anterior, podemos colegir que el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver sobre la aprobación o rechazo del nombramiento de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que realice el titular del Poder Ejecutivo.

Asimismo, una vez que el Congreso del Estado recibe el nombramiento realizado, cuenta con un plazo de tres días para resolver sobre su aprobación o rechazo. Sobre este punto, interesa destacar que nuestra Ley Fundamental no señala si los tres días son hábiles o naturales, para lo cual debemos recurrir a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia sostienen que cuando la ley expresamente no lo señale como natural deberá entenderse como natural para su cómputo.

QUINTA.- El artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora señala que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, dicho artículo previene como requisitos lo siguiente:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Adicionalmente, debemos dejar asentado que el párrafo cuarto del artículo 113 de la Constitución Política del Estado señala que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

Tratándose de la designación de nuevos Magistrados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en sus criterios jurisprudenciales, que debe emitirse un dictamen de calificación de la satisfacción **a plenitud** de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar el cargo. Además, conforme a la lógica del sistema, el gobernador debe cumplir su responsabilidad de designar a los Magistrados del Poder Judicial **cuidando escrupulosamente que recaigan los nombramientos en personas que reúnan con suficiencia los requisitos que la Constitución exige, así como la de aportar al Congreso la documentación que lo acredite en forma indubitable.**

En atención a lo anterior, conviene ahora analizar las constancias que obran en los escritos enviados por el titular del Poder Ejecutivo para determinar el cumplimiento de los requisitos señalados respecto al Licenciado Rafael Acuña Griego:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita el nombrado con el acta de nacimiento número 22, de la Oficialía del Registro Civil del Estado de Sonora ubicada en el Municipio de Divisaderos, Sonora, en la cual se asienta su nacimiento el día 16 de octubre de 1946, documento firmado por el Contador Público Rolando Gutiérrez Gutiérrez, Director del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto precedente y de la cual deriva que actualmente cuenta con 75 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 24 de octubre de 1970, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el Gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la

buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 21 de octubre de 2021.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia suscrita por el Director Jurídico, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de fecha 20 de octubre de 2021, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

6.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa, la persona que se propone para ocupar el cargo de Magistrado propietario se ha desempeñado en múltiples cargos dentro del Poder Judicial de nuestro Estado, estableciéndose dentro del curriculum del licenciado Acuña Griego que fuera remitido a esta Soberanía, tiene carrera judicial, dentro de la cual fue: actuario judicial, Secretario de Acuerdos; Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, entre otros que desempeñó en el Poder Judicial. Con todo lo antes señalado, se da por cumplimentado el requisito en comento.

Por las razones indicadas, consideramos procedente aprobar el nombramiento realizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y nos permitimos proponer al Pleno de esta Soberanía, el siguiente resolutivo:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve aprobar el nombramiento que realizó el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor del Licenciado

Rafael Acuña Griego, como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese el contenido del resolutivo anterior a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para los efectos previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Finalmente, dada la urgencia de que el Congreso del Estado emita su pronunciamiento sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 23 de octubre de 2021.

**C. DIP. JACOBO MENDOZA RUÍZ
PRESIDENTE**

**C. DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX
VICEPRESIDENTA**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
SECRETARIO**

**C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
SECRETARIA**

**C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO FUENTES
SUPLENTE**

Hermosillo, Sonora, a 23 de octubre de 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **AZALIA GUEVARA ESPINOZA**, integrante del grupo parlamentario de Morena en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante el Pleno de este Congreso con el propósito de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA, RESPETUOSAMENTE, A LOS 72 AYUNTAMIENTOS, A EFECTO DE QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES APRUEBEN RESERVAS TERRITORIALES PARA LA CREACIÓN DE BOSQUES URBANOS COMO UNA MEDIDA DE ADAPTACIÓN IMPORTANTE ANTE LOS EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO, QUE RESULTAN EN UNA DISMINUCIÓN DE LA VULNERABILIDAD DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO**, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Cambio Climático, de acuerdo al artículo 1, párrafo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático *se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.*¹

El cambio de temperaturas en el mundo provoca sequías, tormentas y huracanes con mucha intensidad, hay un aumento en los niveles del mar entre otro más.

¹ Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático
<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

Desafortunadamente este tipo de eventos tienen como resultado el surgimiento de otros problemas, como problemas de salud, económicos, pérdida de bienes, entre otros más.

De acuerdo al último informe del Grupo Intergubernamental de Expertos Sobre el Cambio Climático publicado en el mes de agosto del año en curso el cambio climático es rápido y se está intensificando.

Así mismo, refiere el informe que “El cambio climático ya afecta de múltiples maneras a todas las regiones de la Tierra. Todo aumento del calentamiento exacerbará los cambios que estamos experimentando. Las proyecciones indican que en las próximas décadas los cambios climáticos aumentarán en todas las regiones con un calentamiento global de 1,5 °C, se producirá un aumento de las olas de calor, se alargarán las estaciones cálidas y se acortarán las estaciones frías; mientras que con un calentamiento global de 2 °C los episodios de calor extremo alcanzarían con mayor frecuencia umbrales de tolerancia críticos para la agricultura y la salud.”²

Una de tantas estrategias que deben de implementarse para combatir los efectos negativos del cambio climático son los Bosques Urbanos, los cuales son considerados como enfriadores naturales, ya que permiten aminorar las altas temperaturas y Sonora por sus características climatológicas serían de gran ayuda el contar con Bosques Urbanos.

De acuerdo a especialistas en Cambio Climático han afirmado que los Bosques Urbanos pueden disminuir la temperatura entre dos y cuatro grados centígrados en promedio, una diferencia significativa para las ciudades de nuestro Estado.

¿Qué debemos de entender por Bosques Urbanos? son el conjunto de recursos naturales: agua, suelo, clima, paisajes, plantas y organismos asociados, que se desarrollan relacionados con asentamientos humanos (pueblos y ciudades) cerca de edificios, jardines públicos y privados, en parques urbanos, en lotes baldíos, etc. dentro de la mancha urbana.³

² <https://cambioclimatico.gob.mx/el-cambio-climatico-es-generalizado-rapido-y-se-esta-intensificando/>

³ Las áreas verdes de la Ciudad de México. un reto actual; Revista electrónica de Geografía y Ciencias sociales, Universidad de Barcelona, 01 de agosto de 2010

Los bosques urbanos es una planificación del suelo urbano orientada a reservar espacios abiertos permeables con el fin de preservar los sistemas naturales, ordenar el paisaje urbano y proveer mejores oportunidades de recreación, de disfrute estético y fortalecimiento de la identidad social.

En el año 2018 Sonora fue el estado a nivel nacional con más deforestación, cada año se pierden aproximadamente 24 mil hectáreas de distintos ecosistemas naturales de acuerdo a los datos de la CONAFOR (Comisión Nacional Forestal). En el año 2020 en Nogales tenían solicitudes para derribar 6,000 árboles más los árboles derribados sin solicitud de permiso. No hay datos de reforestación para mitigar los daños.

Para aminorar los impactos negativos de la urbanización sobre los ecosistemas regionales y el mejoramiento de la calidad ambiental de las ciudades, es necesario que, en los municipios del Estado se establezcan Bosques Urbanos para contrarrestar los efectos del Cambio Climático que como se expuso en párrafos anteriores se está dando de manera acelerada.

Para establecer Bosques Urbanos en los Municipios, es necesario realizar las siguientes actividades:

1. Localizar predios para la creación del bosque urbano;
2. Ubicación de áreas, factibilidad, uso de suelo y delimitación;
3. Diseño del bosque con infraestructura urbana;
4. Limpieza, preparación de suelo para plantar y cosechar el agua de lluvia;
5. Solicitar los árboles y plantas nativas en las fechas propicias;
6. Invitación colectiva, convocatoria, difusión; y
7. Conservación.

En nuestro Estado, existen antecedentes de un Bosque Urbano, específicamente en el municipio de Nogales, Sonora. El proyecto piloto fue ejecutado en el fraccionamiento Cedros Residencial colindante con la Colonia Bellotas, el 26 de julio de 2021 en su primera fase, cual fue coordinado por el *Frente Ciudadano Por la Justicia Ambiental* se plantaron 20 árboles nativos por los vecinos del fraccionamiento apoyados con los jóvenes ambientalistas donados por Club Rotario Nogales Industrial e Imagen Urbana y la delimitación del área por la constructora que por ley se asignó al fraccionamiento y son los vecinos quienes riegan y cuidan los árboles para su sostenibilidad.

Con motivo de lo anterior, el *Frente Ciudadano Por la Justicia Ambiental*, a través de su representante la Maestra Sandra Hernández Barajas, se reunió con una servidora a efecto de proponer que el establecimiento de Bosques Urbanos, sea un proyecto ambiental que se replique en el resto de los municipios del Estado.

Existen ya experiencias en otros estados del país en donde se han constituido Bosques Urbanos, es el caso de la Ciudad de México Estado de México, la cual cuenta con el Bosque de Chapultepec el cual cuenta con 648 hectáreas, Bosque San Juan de Aragón, con una extensión de 162 Hectáreas y el Bosque de Tlalpan. En la ciudad de Guadalajara, Jalisco tienen el Bosque los Colomos.

Finalmente, organizaciones ambientalistas y personas expertas en el tema coinciden en que los árboles en cualquier ciudad mantienen la variedad de especies animales y vegetales en su medio ambiente, conocido esto como Biodiversidad, se mejora la calidad del aire y por otra parte genera beneficios económicos.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a los 72 Ayuntamientos de la Entidad, e efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, aprueben reservas territoriales para la creación de Bosques Urbanos como una medida de adaptación importante ante los efectos adversos del cambio climático, que resultan en una disminución de la vulnerabilidad de la población de los municipios en el Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.